



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAV/1724/2018

Recomendación 029/2023

Caso: Omisión de la obligación de actuar con debida diligencia en la investigación del delito de secuestro y acciones tendientes a la localización de la víctima directa por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridad Responsable:

- Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4 y V5

- **Derechos humanos violados:** Derecho de la víctima o persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES	2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	3
I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA	3
SITUACIÓN JURÍDICA	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	5
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	22
IX. PRECEDENTES	28
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	28
RECOMENDACIÓN N° 029/2023	28

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, , a 15 de mayo del año 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAV/1724/2018**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 029/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los Artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; Artículo 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 029/2023**.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas menores de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1** y **V2** y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

6. En fecha 14 de diciembre del año 2018, personal actuante de este Organismo Autónomo Estatal recabó la solicitud de intervención de V4, quien presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

“[...] Mi hermano de nombre V3 desapareció el veinticinco de octubre del presente año en el entronque de la localidad vista hermosa y plan de Hidalgo, él se dirigía a plan de Hidalgo por sus trabajadores, y al paso del tiempo, al no llegar por ellos, su esposa me dijo que fuera por él y al ir por él, encontré su camioneta abandonada con un celular en el punto que mencioné anteriormente. Posteriormente hablé con los secuestradores y pidieron el rescate por mi hermano por lo que a los cuatro días lo di, al no liberarlo me volvieron a hablar pidiendo más dinero y fue cuando procedí a denunciar a la UECS iniciándose la carpeta de investigación [...] a cargo del licenciado David Cardeña Ortega y entregué el celular que había encontrado, señalándole que los secuestrados me exigían mucho la entrega de ese aparato, quiero señalar que quien me atendió en mi denuncia fue la auxiliar del fiscal de nombre Rosalía, quien me explicó el procedimiento a seguir, así mismo, el fiscal me dijo que el celular que encontramos no se iba a tomar en cuenta como prueba porque lo manipulamos, pero lo único que hicimos fue revisar las llamadas. Por otra parte, tiene dos semanas que me dijeron que me iban a llamar porque se iba a investigar a la persona a la que pertenecía el número de cuenta donde querían que pagara el segundo rescate. No obstante, temo que no se estén realizando las diligencias pertinentes dado que por el tipo de delito ya es para que hubieran detenido a la persona a la que pertenecía la cuenta donde querían que pagara el rescate. Por lo que es mi deseo interponer formal queja para que se investiguen posibles irregularidades en la integración de la carpeta de investigación del secuestro de mi hermano. [...] (Sic).”

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto



institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–* toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–* porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–* ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 26 de octubre del año 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V3 y brindó acompañamiento en el proceso de crisis de negociación; y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 08 de noviembre del año 2018 con motivo del secuestro de V3;
- Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V1 y V2, hermano, esposa e hijos de V3, respectivamente.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V4;
- b. Se solicitaron informes a la FGE, con relación al trámite e integración de la Carpeta de Investigación [...];
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Carpeta de Investigación [...];
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V4 y;
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no actuó con inmediatez ni con la debida diligencia frente al secuestro de V3, hecho que se investiga dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 08 de noviembre del año 2018.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V1 y V2, hermano, pareja sentimental e hijos de la víctima directa respectivamente.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como



sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁵.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia el secuestro cometido en perjuicio directo de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones convencionales en materia de derechos humanos⁸.

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹⁰.

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹⁰ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

24. El apartado C del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “*parte*” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

25. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹⁴.

26. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable¹⁵ de esclarecer el secuestro de V3, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

27. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.

28. En el presente caso, de la información obtenida por esta CEDHV, se desprende que el día 25 de octubre del año 2018 V3 fue privado de su libertad y perdió toda clase de comunicación con sus familiares. Con motivo de su ausencia, en esa misma fecha, su hermano V4 acudió en su búsqueda logrando ubicar el automóvil propiedad de V3 en el tramo carretero identificado como “*entronaje de la localidad vista hermosa y plan de Hidalgo*” en la ciudad de Poza Rica, en el Estado de Veracruz, hecho que hizo del conocimiento de la FGE en fecha 26 de octubre de 2018.

29. Con base en la queja interpuesta por V4 y con fundamento en el Artículo 7 fracción IV de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz, esta CEDHV requirió a la FGE informes relacionados con la integración de la Carpeta de Investigación [...].

¹³ SCJN. SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁵ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

30. Consecuentemente, en fecha 06 de febrero del 2019, este Organismo Autónomo Estatal, recibió por parte del Fiscal Especializado a cargo de la carpeta de investigación [...] (FP1), un informe¹⁶ en el cual se indicó que, la citada indagatoria inició en fecha 08 de noviembre del 2018, con motivo de una noticia criminal remitida en misma fecha por la Policía de Investigación de Campo Operativa adscrita a la UECS con sede en Tuxpan (FP2).

31. Lo anterior, bajo la actualización del delito de secuestro agravado, mismo previsto y sancionado por el Artículo 9 fracción I inciso A de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General en Materia de Secuestro)..

A) OMISIÓN DE INICIAR DE MANERA INMEDIATA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

32. Al respecto, la Ley General en Materia de Secuestro dispone que, desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de este delito, se deben iniciar de oficio¹⁷ las labores de investigación tendientes a la localización de la víctima¹⁸. Asimismo, la disposición en cita señala que la conducción de la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien está obligado a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos¹⁹.

33. Por su parte, el Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro²⁰ (Protocolo Nacional) señala que durante la etapa de negociación se debe privilegiar la toma de decisiones y el desarrollo de operaciones que busquen salvaguardar la vida de la víctima directa, por lo que los actos de investigación se deben priorizar con ese objetivo²¹.

34. De igual forma, se debe tener en consideración que la realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad e integridad personales²².

¹⁶ Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/507/2019-IV, mismo que adjunta el diverso UECS/TUX/FE/007/2019 de fecha 04 de enero del 2019.

¹⁷ Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

¹⁸ Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades: [...] V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables; VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables; XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos.

¹⁹ Artículo 6 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el 11 de junio del 2018 y vigente al momento de los hechos.

²¹ Cfr. Protocolo Nacional De Actuación De Atención A Víctimas De Secuestro, pág. 18

²² Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

35. En efecto, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales²³, en tal virtud, su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno y la utilización cuidadosa y eficaz de la información, privilegiando siempre la preservación de los derechos anteriormente mencionados.

36. La Corte IDH ha señalado de forma constante que, en el marco de la investigación, las omisiones e irregularidades cometidas en las primeras etapas de esta, pueden tener un impacto negativo en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho²⁴. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba²⁵.

37. En el presente caso, de los informes rendidos por la FGE, así como de las revisiones practicadas por personal actuante de esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], se acreditó que el primer contacto entre la FGE y los familiares de V3 fue en fecha 26 de octubre del 2018, durante la atención a crisis por negociación con motivo del secuestro. Sin embargo, FP1 confirmó que los actos formales de investigación dieron inicio trece días después²⁶, una vez que recibió la noticia criminal signada por FP2.

38. Así pues, se tiene acreditado que FP2, en su calidad de responsable de brindar la atención durante la negociación, incumplió su deber de dar parte de los hechos a FP1, para que éste iniciara de manera inmediata los actos de investigación, causando una dilación de trece días²⁷.

B) OMISIONES EN LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN [...].

39. La complejidad del delito de secuestro implica especificidades de investigación y judicialización que deben ser cuidadosas y respetuosas de la intimidad y demás derechos de la víctima. De tal suerte, todos los procesos que implican las actuaciones ministeriales, policiales, periciales y judiciales deberán de contemplar criterios mínimos de actuación que protejan a las víctimas conforme a sus derechos²⁸.

²³ Manual de Lucha contra el secuestro de la Oficina contra la Droga y el Delito de la ONU página 23.

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 73; Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²⁵ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 179.

²⁶ Oficio UECS/TUX/FE/007/2019 de fecha 04 de enero del 2019.

²⁷ De acuerdo con la noticia criminal elaborada por FP2, el primer contacto del personal actuante de la UECS con los familiares de V3 fue en fecha 26 de octubre del año 2018. La noticia criminal fue remitida a FP1 hasta el día 08 de noviembre del 2018.

²⁸ Atención a Víctimas de Secuestro, Protocolo Nacional de Actuación, pág. 5.

40. Bajo esta lógica, esta CEDHV solicitó a la FGE que informara acerca de las diligencias básicas e inmediatas y/o el protocolo de actuación que el personal de dicha dependencia debía implementar frente a una denuncia por secuestro.

41. Derivado de lo anterior, el 06 de noviembre del 2020, FP1 en uso de su garantía de audiencia²⁹, señaló que los protocolos de actuación que se aplican frente a una denuncia por secuestro son: el Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro y el Manual de Lucha contra el Secuestro de la Organización de Naciones Unidas³⁰. Asimismo, FP1 destacó como diligencias básicas las que a continuación se enlistan³¹:

- Declarar al denunciante y/o ratificar el parte de policía que pone en conocimiento el delito y ofrecer el apoyo inmediato del personal de gestión de crisis y negociación, con la finalidad de que la víctima indirecta cuenta con las indicaciones de cómo llevar a cabo la comunicación con los secuestradores;
- Investigar los números telefónicos, correos electrónicos o medios impresos, que están siendo o fueron utilizados por los secuestrados y familiares, para llevar a cabo el pago del rescate de la víctima, así mismo ubicar donde se encuentran instalados y la compañía a la cual pertenecen en el caso de ser celulares y, además, proceder a la elaboración de redes telefónicas, cruces y demás que sean procedentes;
- Solicitar oportunamente la información de números telefónicos, nombre del propietario, detalles de llamadas, chips y radio bases;
- Recabar los audios de las negociaciones y ordenar su transcripción;
- Señalar si, de acuerdo con el modus operandi, el banco de voz e información de gabinete o de telefonía, existe relación con otros secuestros.
- Recabar información bancaria, videos, fotografías y cualquier otra información o evidencia que se desprenda de declaraciones o partes policiales;
- Realizar acciones necesarias para la liberación de las víctimas, garantizando en todo momento su vida e integridad física.

²⁹ El ejercicio de la Garantía de Audiencia otorgado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos permite a las Autoridades señaladas como responsables de presuntas violaciones a derechos humanos acceder a un legítimo Derecho de defensa en razón de las manifestaciones realizadas en su contra y los hechos que se les atribuyen.

³⁰ Oficio UECS/TUX/FE/430/2020 adjunto al diverso FGE/FCEAIDH/CDH/5841/2020-II.

³¹ Oficio UECS/TUX/FE/007/2019 adjunto al diverso FGE/FCEAIDH/CDH/507/2019-IV.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

42. En esa tesitura, se acreditó que V4 aportó a FP2 las circunstancias de modo, tiempo y lugar relativas al secuestro cometido en contra de V3, así como datos relevantes para la generación de líneas de investigación, tales como los números telefónicos de exigencia y el hallazgo del automóvil propiedad de la víctima directa, el cual, en su interior contaba con un teléfono celular.

43. Asimismo, V4 indicó a FP2 que el conductor del taxi con número económico [...] se había apersonado en su domicilio para proporcionarle el número telefónico con terminación [...], al cual debía comunicarse para iniciar la negociación para la liberación de su hermano. Al respecto, V4 precisó a FP2 que existían al menos cuatro antecedentes de secuestros con el mismo modo de operación en la zona de los hechos.

44. En ese tenor, de las inspecciones practicadas a la Carpeta de Investigación [...], se acreditaron diversas omisiones en las diligencias que FP1 señaló como esenciales.

i) Omisión de solicitar información respecto de los números telefónicos involucrados en el secuestro de V3.

45. Durante la etapa de negociación, la FGE documentó que se emplearon dos números telefónicos para realizar las exigencias de rescate para la liberación de V3; el primero con terminación [...] y el segundo [...].

46. En fecha 08 de noviembre del 2018, FP1 realizó una consulta en el Instituto Federal de Telecomunicaciones; y hasta el 03 de diciembre del 2018, más de un mes después de que la UECS tuviera conocimiento de los hechos a través de FP2, FP1 solicitó al director de la UECS, que se requiriera al Centro Nacional de Justicia Especializado en Técnicas de Investigación, Arraigos e Intervenciones Telefónicas, información respecto de los números de exigencia.

47. De acuerdo con el informe rendido por FP1³², la petición antes descrita fue negada³³ y hasta la última revisión practicada a la carpeta de investigación por personal actuante de esta CEDHV, no se observó reiteración o acción alguna en aras de obtener datos de prueba relacionados con las redes telefónicas.

48. En este sentido, se debe tener en consideración que un elemento integral de un secuestro es la necesidad de los perpetradores de establecer contacto con alguien para plantear su demanda de rescate. Por tanto, un aspecto central de la investigación y la resolución de un secuestro, es la

³² Oficio UECS/TUX/FE/007/2019 de fecha 04 de enero del 2019.

³³ Dentro de su informe FP no precisó en qué fecha fue negada ni el motivo o fundamento legal para dicha situación.

posibilidad de acceder a los registros de las comunicaciones y realizar un análisis oportuno de esos registros³⁴, lo que, en el presente caso, no ocurrió.

ii) Omisión de investigar si de acuerdo con el *modus operandi*, los hechos investigados guardan relación con otros secuestros.

42. De acuerdo con el informe rendido por FP1, una de las diligencias básicas que debe desahogarse en la investigación de un secuestro es verificar si, de acuerdo con el modus operandi, el banco de voz y la información de gabinete o de telefonía, éste guarda relación con otros secuestros.

43. En este sentido, en fecha 26 de octubre del 2018, V4 informó a FP2 que en la zona había antecedentes de otros secuestros en los que taxistas acudían a los domicilios de las víctimas indirectas para proporcionar el número telefónico a través del cual se realizaría el proceso de negociación, destacando que, en su caso, participó el taxi con número económico [...].

44. Al respecto, más de un mes después de iniciada la indagatoria, el 18 de diciembre del 2018, la UECS solicitó a la Dirección General de Transporte del Estado (DGTE) que informara los nombres y domicilios del propietario y del conductor de la unidad; así como las características y número de serie del taxi con número económico [...] de la Ciudad de Papantla, Veracruz³⁵.

45. En fecha 19 de diciembre del 2018, la DGTE dio respuesta a la solicitud de informe, señalando el nombre de la propietaria del taxi con número económico [...] de la Ciudad de Tuxpan, Veracruz. Derivado de lo anterior, el 11 de enero del 2019, la UECS remitió otra solicitud a la DGTE precisando que el taxi correspondía a la localidad de Papantla y no Tuxpan.

46. El 14 de enero del 2019, mediante el oficio SSP/DGTE/DJ/108/2019, la DGTE informó a la UECS el nombre, domicilio y número telefónico del conductor. Asimismo, remitió las fichas identificativas del taxi con número económico [...] de la ciudad de Papantla, Veracruz. A pesar de contar con dicha información, FP1 no emprendió ni una sola diligencia tendiente a obtener la comparecencia del conductor del taxi involucrado en los hechos; aun y cuando era una diligencia básica, de acuerdo con el informe rendido por FP1.

47. Por cuánto hace a la utilización del banco de voz como herramienta de investigación, FP1, a través de la noticia criminal remitida por FP2, tuvo conocimiento que V4 realizó grabaciones de las negociaciones sostenidas con los secuestradores de V3. Sin embargo, éstas nunca fueron requeridas

³⁴ Manual de Lucha contra el Secuestro, Capítulo IV, página 30

³⁵ Oficio FGE/UECS/COOR-TUX/654/2018

ni transcritas por FP1, por lo tanto, nunca fueron confrontadas en el banco de voz de la UECS³⁶, tal y como señaló FP1 que debería realizarse.

iii) Omisión de practicar diligencias solicitadas por las víctimas.

48. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

49. En su escrito de queja, V4 señaló que intentó entregar a FP1 el teléfono celular que había localizado en el interior del vehículo de su hermano, a fin de que éste fuese analizado, ya que los secuestradores mostraban particular interés en recuperar dicho equipo. No obstante, el quejoso indicó que FP1 se negó a recibir el equipo de manera inmediata, argumentando que éste pudo haber sido “manipulado”.

50. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que en fecha 24 de noviembre del 2018, FP1 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)³⁷ se realizara inspección ocular, ficha identificativa y secuencia fotográfica del teléfono “NYX”, encontrado por V4 el día en que V3 fue secuestrado.

51. Este hecho pone de manifiesto dos situaciones: abona a lo señalado por V3 relativo a que FP1 se negó a recibir el teléfono de manera inmediata; o bien, demuestra que a pesar de haberlo recibido de manera inmediata, FP1 tardó más de 15 días en solicitar que el equipo fuese analizado.

52. En este punto resulta pertinente señalar que a pesar de que la solicitud realizada a la DGSP tiene fecha de elaboración de 24 de noviembre del 2018, cuenta con acuse de recibo por parte de la DGSP hasta el día 22 de diciembre del 2018, es decir, fue diligenciado aproximadamente un mes después de su elaboración, generando así dilación en la obtención de información.

C) OMISIÓN EN LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS TENDIENTES A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE V3

53. Si bien el caso que se analiza la Carpeta de Investigación [...] inició con motivo del secuestro de V3, lo cierto es que, al concluir las negociaciones con los secuestradores y después de realizar los pagos de rescate solicitados, la víctima no fue liberada.

³⁶ Oficio UECS/TUX/FE/007/2019 de fecha 04 de enero del 2019 signado por el Fiscal Especializado de la UECS con residencia en Tuxpan, Ver.

³⁷ Oficio FGE/UECS/FE/297/2018 signado por FP1 y dirigido al Director General de los Servicios Periciales.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

54. De acuerdo con el Manual de la ONU, los objetivos de la investigación del secuestro, enumerados en orden de prioridad, son: a) La preservación de la vida; b) La liberación inmediata y segura de la víctima; c) El suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima; d) La protección de la seguridad pública; y e) La reunión de información, de inteligencia y de otro tipo, y de elementos probatorios que conduzcan al arresto y la condena de los delincuentes³⁸.

55. En concordancia con lo anterior, la Ley General en Materia de Secuestro refiere que las Unidades Especiales de Investigación en materia de secuestro deberán regir sus directrices de actuación en aras de lograr la liberación de la víctima y, de igual manera en la identificación y ubicación de la totalidad de los presuntos responsables del hecho ilícito³⁹.

56. Contrario a lo señalado *supra*, en el presente caso una vez que se logró la vinculación a proceso del presunto responsable del secuestro de V3, la UECS no desarrolló de manera exhaustiva y proactiva diligencias tendientes a localizar a V3.

57. Muestra de lo anterior es la comparecencia realizada por V4 de fecha 22 de noviembre del 2018, en la cual informó a FP1 que había recibido tres mensajes anónimos escritos a mano presuntamente remitidos por los secuestradores. Dentro de los mensajes se precisaba un número de cuenta bancaria al cual se debía hacer el depósito del rescate de V3; y se señalaba que era urgente el depósito del dinero toda vez que V3 estaba internado en un hospital, ya que tenía problemas de salud.

58. Derivado de la información aportada por V4, FP1 se centró en la búsqueda y localización del titular de la cuenta bancaria con terminación [...], logrando identificar a PR1, quien era conocido de las víctimas indirectas y en alguna ocasión había ofrecido apoyo para la localización de V3⁴⁰. En fecha 31 de enero del 2019 FP1 solicitó al órgano jurisdiccional orden de aprehensión en contra de PR1.

59. En relación a la posibilidad de que V3 se encontrara internado en un hospital, fue hasta el año 2022 que personal adscrito a la Policía Ministerial de la UECS informó a FP1 que, tras una búsqueda en distintas dependencias, entre ellas hospitales de la región, no se localizó registro alguno de la víctima directa⁴¹.

60. De acuerdo con el Manual de la ONU, la búsqueda del lugar donde se encuentra la víctima directa y la identificación de los secuestradores requiere una gama amplia de indagaciones. Al

³⁸ Manual de Lucha contra el Secuestro, Capítulo IV, página 24

³⁹ Artículo 43 fracción XI de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

⁴⁰ Dentro de la declaración en ampliación de fecha 22 de noviembre del 2018 en la Carpeta de Investigación [...] de sus primos, ofreciéndole su apoyo para localizar a V3, lo anterior, tras la efectuación de un pago en favor de PR1.

⁴¹ Oficio UECS/TUX/FE/95/2022 sin fecha de elaboración o acuse visible



respecto, si bien el referido manual no describe detalladamente las diligencias de investigación que se deben practicar debido a la naturaleza delicada del delito de secuestro⁴², si se enumeran cuestiones que son particularmente pertinentes para su investigación y que deben considerar el servidor público encargado de la misma.

61. Entre éstas, se encuentra la de obtener datos suficientes de la víctima, tales como: ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo y diagramas dentales⁴³. Sin embargo, en el caso objeto de estudio, la obtención de los datos de identificación biométrica de V3, no son diligencias que hayan sido solicitadas por parte de FP1.

62. En este sentido, si bien FP1 solicitó la colaboración de las distintas delegaciones de servicios periciales y jefaturas de la Policía Ministerial en el Estado⁴⁴ para la realización de búsqueda en bases de datos de restos no identificados, lo cierto es que dichas diligencias no pueden ser consideradas efectivas.

63. En efecto, en un primer momento se debe valorar que en las solicitudes planteadas por FP1 se requirió verificar las bitácoras existentes de los cuerpos ingresados partiendo del día 26 de octubre del 2018 con calidad de desconocidos, esto, a pesar de que el secuestro de V3 ocurrió el 25 de octubre del 2018.

64. De otra parte, se toma en consideración que, aunque FP1 remitió la media filiación de V3, ésta señala de manera genérica las características físicas de la víctima sin precisar señas particulares⁴⁵, ni se adjuntó ninguna fotografía y/o perfil genético que permitiera realizar la búsqueda de manera eficiente.

65. Sin detrimento de lo anterior, la omisión causada por FP1 relativa a no haber solicitado a la DGSP la toma de muestras biológicas para la obtención de un perfil genético de los familiares de V3 que pudiese ser utilizado para futuras confrontas; pone en evidencia el incumplimiento de la obligación de crear un archivo con datos de referencia de la persona desaparecida víctima del delito de secuestro, tal y como lo señala el Protocolo Homologado de Tratamiento e Identificación Forense (Protocolo Homologado en Materia Forense).⁴⁶

⁴² Manual de Lucha contra el Secuestro, Capítulo IV, página 29

⁴³ Manual de Lucha contra el Secuestro, Capítulo IV, página 29

⁴⁴ Oficios girados en fechas 30 de septiembre del 2020 y 18 de marzo del 2020, detallados en los informes rendidos por el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación en fechas 19 de julio del 2021 y 20 de marzo del 2022.

⁴⁵ La media filiación de V3 se asentó de la siguiente manera: *complexión delgada, tes morena (sic) de aproximadamente 1.58 mts.*

⁴⁶ Protocolo de Tratamiento e Identificación Forense. 5. "Base de datos de perfiles genéticos de personas desaparecidas", 5.1. archivo de perfil genético de personas vivas. Pág. 101.



66. El 06 de octubre del año 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (Protocolo Homologado), en donde se establecen los lineamientos esenciales y directrices a seguir por parte de los servidores públicos que tengan conocimiento de la no localización de una persona.

67. En el referido Protocolo Homologado, se señala que las autoridades ministeriales (Procuradurías y Fiscalías) son las responsables de investigar los delitos relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, tomar medidas para garantizar dentro de la investigación la seguridad de familiares, víctimas y testigos e impulsar y ejecutar oficiosamente por su cuenta y, en coordinación con otras autoridades, acciones de búsqueda individualizada para localizar a las víctimas y brindarles auxilio, así como recuperar, identificar y en su caso, restituir con dignidad cuerpos y restos humanos.

68. Estas obligaciones se extienden a cualquier unidad ministerial que conozca de la imposibilidad de localizar a una persona o que sea responsable de investigar cualquier delito que posiblemente la cause (desaparición forzada, desaparición por particulares, secuestro, tráfico humano, sustracción de menores, delincuencia organizada, etc.)⁴⁷.

69. En atención a las directrices de búsqueda enunciadas, FP1, incluso en fecha posterior a la entrada en vigor del Protocolo Homologado, no generó acciones relacionadas con dar vista a la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz (CEB), por la no localización de V3 derivada de su secuestro. Lo anterior, a fin de instaurar un plan individualizado en favor de la víctima directa⁴⁸.

70. En consecuencia, se advierte que los servidores públicos de la UECS desconocieron que su responsabilidad no solo radicaba en realizar una investigación tendiente a identificar y detener a los responsables, sino en que, los efectos de la privación ilegal de la libertad terminarán, logrando la localización de la víctima directa.

D) OMISIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DILIGENTE CAUSADA POR INACTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN

⁴⁷ Numeral 99 III. De las Autoridades Ministeriales del Acuerdo SNBP/002/2020.

⁴⁸ Números 210, 212, 213, 214 y 215 apartado 1.9 del Acuerdo SNBP/002/2020, por el cual, se aprueba el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

71. La naturaleza jurídica de la investigación diligente por parte de los actores públicos del Estado, siendo éstos en el caso que se desahoga, personal adscrito a la FGE, deja en claro que todos los actos de investigación deberán estar apegados a los principios de: efectividad y exhaustividad⁴⁹.

72. El principio de debida diligencia⁵⁰, se entiende como la obligación y atribución de la autoridad investigadora para utilizar los medios necesarios en aras de realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable, con el único motivo de favorecer la búsqueda de la persona no localizada, así como la ayuda, atención, derecho a la verdad histórica, justicia, reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos.

73. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁵¹. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵². Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

74. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁵³.

75. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁵⁴. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁵⁵. Por ende, la investigación debe ser orientada a la determinación de la verdad y la

⁴⁹ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁰ Artículo 4 párrafo XIII de la Ley General de Víctimas.

⁵¹ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁵² Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁵³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁵⁶.

76. Lo anterior se robuste en conocimiento de que la investigación de una desaparición debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones⁵⁷.

77. De conformidad a los informes remitidos por la FGE y las revisiones efectuadas a la Carpeta de Investigación [...] por Visitadores adscritos a esta CEDHV, es posible vislumbrar que dentro de las actuaciones efectivas realizadas por FP1 en relación con la integración y determinación de la indagatoria, se localizaron periodos de inactividad, mismos que se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 06 de marzo del 2019 al 26 de julio del 2019	4 meses y 20 días
Del 26 de julio del 2019 al 04 de noviembre del 2019	3 meses y 6 días
Del 04 de diciembre del 2019 al 30 de septiembre del 2020	9 meses y 26 días
Del 30 de septiembre del 2020 al 31 de marzo del 2021	6 meses y 1 día
Del 31 de marzo del 2021 al 20 de septiembre del 2021	5 meses y 15 días
Del 15 de octubre del 2021 al 20 de marzo del 2022	4 meses y 23 días
Del 25 de marzo del 2022 al 24 de junio del 2022	2 meses y 25 días
Del 24 de junio del 2022 al 19 de septiembre del 2022	2 meses y 24 días
TOTAL:	3 años 7 meses

78. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁵⁸.

79. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades, además comparecencias del denunciante, estas no representan

⁵⁶ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁵⁷ Página 31 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

80. Como resultado, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por el secuestro de V3, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE ha sido omisa en su obligación de investigar con debida diligencia.

1.1. PROCESO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA, DERIVADA DE LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DE LA FGE.

81. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁵⁹.

82. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁰.

83. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶¹. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

84. El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación del secuestro de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

85. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo remitió la entrevista practicada a V4 (hermano V3) con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.

⁵⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶⁰ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁶¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

86. En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de V3 se conformaba por su hermano V4, su esposa V5 y sus hijos V1 y V2. Todos los anteriores vivían en el mismo domicilio de la víctima directa siendo sus dependientes económicos.

87. Respecto al primer contacto que V4 sostuvo con personal actuante de la FGE manifestó que, si bien se le brindó asesoría telefónica, lo cierto es que, posteriormente el acceso a la información referente al trámite su carpeta fue limitado: *“...al principio estábamos recibiendo asesoría telefónica, es que seguía la negociación y era la que me estaba asesorando, porque ya llevaba días que estábamos ahí, pero no y ella me estaba asesorando. Me brindaron orientación, ahora sí que los primeros días si hubo y ya después ya no llamaron, o sea a veces acudía y me decían, ahí va la investigación o cosas así, me preguntaban cosas así...la carpeta de investigación una vez la vi y después me decían que no, que estaba en investigación y no se podía”.* (Sic)

88. En seguimiento, V4 señaló que ante la falta de debida diligencia por parte de la FGE, tuvo que acudir constantemente a la UECS sede Tuxpan desde la ciudad de Papantla, Veracruz, siendo él la única persona que se involucró en las actividades de búsqueda de justicia, refiriendo no recibir atención por parte de la FGE: *“Yo era el que iba a Tuxpan, pues nada más me decían como iba el proceso, que como iba la investigación, de ahí ya no supe nada, yo iba a preguntar porque no me decían nada, iba cada semana , cada ocho días, nada más me decían que estaba en investigación, que no saben nada.”* (Sic)

89. V4, hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo que, en relación con el impacto laboral, se enfrentó a la pérdida de ingresos económicos refiriendo que la falta de atención a sus actividades laborales se debía a las reiteradas comparecencias a la FGE: *“Pues sí, ahora sí que tenía un negocio, y lo cerré por falta de atención porque andaba de arriba para abajo, de hecho, no lo atendía y se fue para abajo, se vino abajo y aparte económicamente perdí mucho, tenía unos ahorros e iba de aquí para allá, se gastó ahora sí que todo, no trabajé mas de un año dando vueltas, de allá para acá. Ahora sí que tuve muchos gastos, después de ahí, un negocio que tenía y las deudas fueron aumentando y ahora sí que los pagos y las deudas siguen, así tuve que vender cosas materiales para solventar, tuve que pedir prestado”* (Sic).

90. En seguimiento, V4 señaló que se involucró en labores de búsqueda con el colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece, quienes lo apoyaron en trámites, como en su Registro Estatal de Víctima y procedimientos relacionados a la búsqueda de justicia: *“Por qué ahí mas o menos me ayudaron en un proceso. Muy bien, no pues ahora sí ninguna, la implementamos con el colectivo. Sí, si lo registraron, una vez me hablaron del colectivo, me preguntaron que de quien dependía económicamente mi hermano, le dije que sus hijos, su esposa, en general, pues sus*

hijos ahora sí que, pues ahí tiene que trabajar su mamá y eso lo que dependían, pues yo digo nada más que sus hijos, que dependían de él.” (Sic)

91. Por último, el entrevistado hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo Estatal que el contacto con la FGE y la negativa de brindar información y respuesta sobre el paradero de su hermano le han hecho experimentar sentimientos de tristeza: *“Pues ahora sí, que como no me han dado respuesta congruente de mi hermano, ya no me han dicho nada, ahora sí que hace 2 años, me hace sentir triste porque no sé nada del paradero de mi hermano y ahora sí, que en la casa todos estamos tristes porque no sabemos de su paradero” (Sic).*

92. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V4 enfrentó un proceso de victimización secundaria, pues resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

93. Lo anterior, toda vez que él es quién se involucró en las labores de búsqueda de V3 y emprendió acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

94. De igual manera, se verifica que V5, V1 y V2 sufren un proceso de revictimización, en virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶². Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas le reconoce esa calidad⁶³ y, en consecuencia, se le deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁶⁴.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

95. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

⁶² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

⁶³ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶⁴ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

“[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...] (sic.)”.

96. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

97. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

98. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V3 (víctima directa), V4, V5, V1 y V2 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

99. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

100. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro y no localización de V3.

Restitución

101. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

102. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación del secuestro de V3 a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo con lo establecido por los numerales 210, 212, 213, 214 y 215 del apartado 1.9 del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

103. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

104. Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

105. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*

- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

106. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

107. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

108. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

109. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

110. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a V4, de conformidad con lo siguiente:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impacto psicosocial, V4 indicó que la actuación negligente y la falta de información otorgada por

la FGE relativa a la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generó sentimientos de tristeza y depresión, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.

- De Igual forma, se tiene documentado que V4 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁶⁵. Asimismo, ha sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizada por iniciativa propia y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que forma parte. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

111. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

112. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

113. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 26 de octubre del 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento del secuestro de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada ni se haya localizado el paradero de la víctima directa.

114. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos, se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶⁶ y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz⁶⁷.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

⁶⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

⁶⁷ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.



115. Ambas legislaciones disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

116. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

117. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor a las víctimas.

118. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

49. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

50. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos,

generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

51. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

52. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

119. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida en razón de la investigación del delito de secuestro por parte de la FGE. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 46/2018, 147/2020, 156/2020, 164/2020 y 173/2020.

120. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, González Medina y Familiares Vs. República Dominicana y Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

121. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 029/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:



PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación para la localización de V3.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V; y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 145).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V3. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y VI, y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 145).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.



En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

LIC. MINERVA REGINA PÉREZ LÓPEZ

**ENCARGADA DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 114/2023 DE LA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS,
DE FECHA 19 DE MAYO DE 2023**

